

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 084/2018
La Paz, 07 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), de los Tribunales Electorales Departamentales de Potosí y Chuquisaca; los antecedentes acumulados al expediente; Y,

CONSIDERANDO:

Que, el Inciso 15, Parágrafo II), del Artículo 30, de la Constitución Política del Estado, reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Norma Suprema en su Artículo 206, señala que: "El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia".

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación".

Que, el Artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada...".

Que, el Artículo 40 de la precitada Ley dispone que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, la precitada norma legal en su Artículo 41, señala: "Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Que, los Artículos 19, 40, 207 al 213, de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establecen los procedimientos de consulta previa.

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral a través de la Resolución TSE-RSP-Nº0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento, en su Artículo 11, Parágrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, y que son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) ...".

Que, la referida normativa, determina en su Artículo 15, que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE.

Que, el instrumento reglamenta en su Artículo 18, Parágrafo I, que: "Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el **Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa**"; y en su Artículo 19, Parágrafo I, menciona: "En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel departamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución".

Que, el citado Reglamento determina que se aprobará el Informe de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante; asimismo, a través de los sitios Web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

Que, los Artículos 28 al 37 de la Resolución Ministerial Nº 023/2017, de 30 de enero de 2015, del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecen sobre el procedimiento a seguir en consulta previa en el tema de minería

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TED-PT-CH-SIFDE-OAS-CP Nº 01/2017, de 31 de mayo de 2017, señala que: " La Resolución Administrativa Minera AJAMR-TP-TJ-/DR/RA/65/2017 de fecha 22 de febrero de 2017, señala inicio del proceso de Consulta Previa dentro del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero, en el área denominada "SOL NACIENTE", compuesta de DOS (2) cuadrículas mineras, ubicadas en los municipios de Las Carreras y Tupiza, Provincias de Sud Chichas y Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca y Potosí, efectuado por Everth Mora Miranda, propietario de la Empresa Unipersona: EVERTH MORA MIRANDA, señalando que la primera fecha de deliberación fue para el día jueves 20 de abril de 2017 a horas 11:00 a.m., en la comunidad de Mochara Tambo. Posteriormente mediante notificación verbal en primera reunión de deliberación del 20 de abril de 2017, se fijó Segunda Reunión de deliberación para fecha 9 de mayo de 2017 horas 11:00 a.m., en ausencia de la comunidad de Quewiña Marka en la primera y segunda reunión de deliberación, se fijó Tercera Reunión de deliberación para fecha 22 de mayo de 2017 a horas 12:00 en la comunidad de Quewiña Marka, notificándose a la organización local de las comunidades y al propietario de la Empresa Unipersonal Everth Mora Miranda".

Que, el refiriendo Informe, refiere en su parte Descriptiva que: "La EMPRESA UNIPERSONAL

EVERTH MORA MIRANDA solicita del área denominada "SOL NACIENTE" compuesta de 2 cuadrículas mineras. El informe sociológico AJMR-TP-TJ/DJU/CP/INFI/7/2017 señala como sujetos de consulta a las comunidades de Mochara Tambo y Quewiña Marka, cuyo sistema de organización reconoce al corregidor comunal como autoridad de ambas comunidades".

Que, el precitado Informe señala a su vez que: "En función al trámite de solicitud de contrato administrativo minero AJMR-TP-TL-SOL-CAM/96/2015 por parte de la Empresa Unipersonal "Empresa Minera Everth Mora Miranda" en aplicación del Art. 209 de la Ley N° 535 de fecha 28 de mayo de 2014 y habiéndose efectuado el análisis al informe precedente, se determina que: Durante la fase preparatoria del procedimiento de consulta previa se han contemplado los criterios socioculturales necesarios de acuerdo a norma para realizar la identificación del sujeto destinatario que es la Comunidad Mochara Tambo y la Comunidad Quewiña Marka, por lo cual se establece PROCEDENTE ejecutar la etapa deliberativa dentro del proceso de consulta previa".

Que, el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TED-PT-CH-SIFDE-OAS-CP N° 01/2017, de 31 de mayo de 2017, concluye señalando en base a los criterios de observación se puede concluir que: "**Buena fe.** Durante la primera reunión de deliberación se pudo observar que las Autoridades máximas representantes fueron notificadas para llevar adelante la Consulta previa. Sin embargo la reunión fue de emergencia y coincidió con las reuniones mensuales fijadas por la comunidad y no hubo una participación amplia. **Concertación.** En las reuniones de deliberación se absolvieron preguntas y dudas y se coordinaron los beneficios para ambas partes. **Informada.** La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, las Autoridades y Comunarios son bilingües (hablan Quechua seguido del Castellano), la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero fue ambigua y muy concreta, no se utilizó ningún medio para la explicación de la misma. Asimismo no se mencionaron las medidas de mitigación u otros estudios a futuro para cuidar y preservar el medio ambiente y no provocar contaminación. **Libre.-** Las Autoridades y comunarios de Mochara Tambo consultaron y aclararon las dudas sobre el plan de trabajo, aunque las aclaraciones por parte del operador minero fueron concretas y poco claras. **Participación.** Durante la Segunda reunión deliberativa participaron 19 comunarios (15 varones y 4 mujeres) de la comunidad de Mochara Tambo ésta información, contrastada en el informe sociológico indica que la comunidad cuenta con 70 afiliados de las cuales 60 afiliados participan activamente de la organización comunal. Sin embargo se instaló la reunión y se firmaron acuerdos con los presentes. La comunidad de Quewiña Marka no participo de la primera y segunda reunión deliberativa, por lo que se realizó la tercera reunión de deliberación en la comunidad de Quewiña Marka que tiene 23 afiliados y solo el Corregidor participo en la reunión. **Respeto a las normas y procedimiento propios.-** El proceso de Consulta Previa no respetó la estructura organizacional de la comunidad de Mochara Tambo, que reconoce como máxima Autoridad al Corregidor y al Sindicato Agrario. También señalar que la comunidad de Quewiña Marka no cuenta con personería jurídica por lo que no se constituye en sujeto de consulta para la AJAM. Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las comunidades de Mochara Tambo y Quewiña Marka, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, según el reglamento".

Que, el Informe señalado precedentemente, manifiesta a su vez que: "**NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** de observancia obligatoria de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015".

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa TED-PT-CH-SIFDE-OAS-CP N° 01/2017, de 31 de mayo de 2017, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) de los Tribunales Electorales Departamentales de Potosí y Chuquisaca, al Proceso de Consulta Previa, convocada por la AJAM a solicitud de la Empresa y/o cooperativa "EVETH MORA MIRANDA" realizada en las Comunidades de Mochara Tambo y Quewiña Marka, Municipios Tupiza y Las Carreras del Departamento de Potosí y Chuquisaca, teniendo presente que el Informe Técnico considera que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de Observación y Acompañamiento en el Proceso de Consulta Previa sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE, Resolución sustentada en el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TED-PT-CH-SIFDE-OAS-CP N° 01/2017, de 31 de mayo de 2017, documentación y Anexos adjuntos que forman parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, poner a conocimiento al Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia del TED de Potosí y Chuquisaca, la presente Resolución para su procedimiento de acuerdo a normativa en legal vigencia.

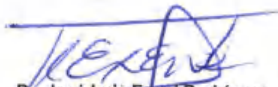
TERCERO.- Remítase por Secretaria de Cámara, una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

CUARTO.- Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución, así como el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TED-PT-CH-SIFDE-OAS-CP N° 01/2017, de 31 de mayo de 2017 y del registro audiovisual, en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al Artículo 20 Parágrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

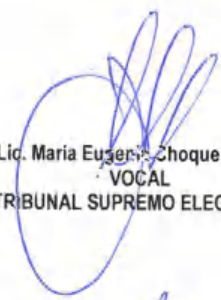
No firma la presente Resolución la Lic. Katia Uriona Gamarra, Presidenta del Tribunal Supremo Electoral, por encontrarse de viaje en Comisión Oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

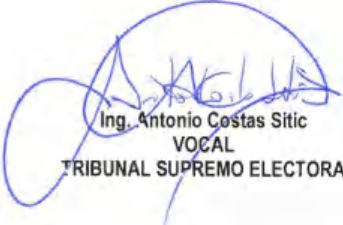
mtv




Dr. José Luis Exeni Rodríguez
PRESIDENTE EN EJERCICIO
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



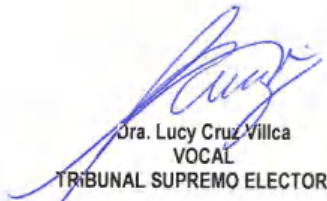
Lic. Maria Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



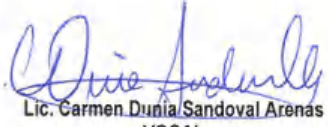
Ing. Antonio Costas Sitic
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Dra. Lucy Cruz Willica
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abg. Myriam Grace Obleas Arandía
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 084/2018 Pág. 4 de 4